

Mar del Plata, 25 de setiembre de 2014.

AUTOS Y VISTO:

I. Con fecha 5-08-2014, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Depto. Jdcial. Mar del Plata dictó resolución mediante la que rechazó el pedido de declaración de caducidad de instancia articulado por la ejecutada [cfr. fs. 61/62].

II. Contra el mentado pronunciamiento se alza la accionada mediante recurso de reposición con apelación en subsidio [cfr. fs. 67/71].

III. Por auto de fs. 72, el juez de grado rechazó la revocatoria intentada empero concedió el recurso de apelación subsidiario, en relación y con efecto suspensivo [arts. 245 y 246 del C.P.C.C.]. Seguidamente confirió traslado de sus fundamentos al Fisco por el término de cinco (5) días.

IV. Notificado del traslado conferido mediante cédula obrante a fs. 75, el apoderado fiscal presenta su réplica en escrito de fs. 76/77, la que se tiene por formulada en tiempo y forma mediante auto de fs. 79, ordenándose seguidamente la elevación de la causa a esta Alzada.

V. El expediente fue recibido en este Tribunal el 10-09-2014, siendo puestos los autos al Acuerdo para admisibilidad del recurso y, en su caso, para sentencia por proveído de fs. 86.

Y CONSIDERANDO:

1. Liminarmente se recuerda que si bien el remedio fue concedido por el magistrado de grado -a quien corresponde inicialmente aquella tarea-, ésta luego debe ser complementada con el más exhaustivo examen de admisibilidad que le corresponde practicar a la Alzada conforme las normas en juego, desde que el Tribunal **ad quem** es el juez del recurso y, entre sus innegables facultades, está la de

constatar, por ejemplo, si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurra -entre otras cuestiones-, sin estar atado ni por lo resuelto por el **a quo** ni por lo acordado por las partes (conf. doct. esta Cámara causa **P-3023-BB1 "Galassi"**, res. del 10-V-2012 y sus citas).

Llevando a cabo tal faena procesal, en la especie, corresponde declarar mal concedido el remedio intentado por la accionada en atención a lo prescripto por el art. 317 - primera parte- del C.P.C.C., aplicable al presente proceso por conducto de lo reglado en el art. 25 de la ley 13.406. En efecto, aquel precepto únicamente admite la apelación contra la resolución de instancia que declara procedente la caducidad de instancia, supuesto que no es el que se verifica en autos.

2. La precedente conclusión no se ve modificada por el hecho que esta Cámara haya admitido recursos de apelación contra pronunciamientos que desechaban el pedido de caducidad de instancia en causas que tramitaban bajo el rito del proceso contencioso administrativo [ley 12.008 -t.o. ley 13.101 y modificatorias].

Si bien así se procedió en las causas **Q-2765-AZ1 "Clitz S.A."** [res. de 13-IX-2011] y **C-3145-DO1 "Arzani"** [res. de 19-IV-2012], no es menos cierto que al aplicarse a dichos litigios el C.P.C.A. -rito que no contiene ni en su art. 62 ni en su Título I, Capítulo X norma similar a la plasmada en el art. 317, primera parte del C.P.C.C.- la apelación del pronunciamiento que deniega un pedido de caducidad de instancia resulta admisible por ser un supuesto enmarcable en el art. 55 inciso 2, apartado c), última parte del mentado Código ritual. Es que el potencial yerro del juez de grado cuando rechaza un pedido de caducidad de instancia articulado por el accionado, comporta para el peticionante de la declaración un gravamen que no puede ser reparado por

sentencia definitiva, ya que se lo obliga a seguir litigando en un proceso que, frente a la desidia comprobada de quien tiene a cargo el impulso de la causa, bien pudo encontrar finiquito anticipadamente, con costas a su contraria. Y tal gravamen se patentiza aún más, cuando se advierte que - conforme doctrina de esta Alzada- en las causas que tramitan bajo el rito contencioso administrativo, la caducidad de instancia en el grado se produce por el mero transcurso del plazo legalmente previsto, sin necesidad de intimación alguna a la contraparte para que manifieste su intención de continuar el proceso y ejerza actividad útil a tal fin [cfr. doct. esta Cámara causa **C-4875-DO1 "L'OREAL ARGENTINA S.A.**, sent. de 14-VIII-2014 y sus citas].

3. No siendo el presente caso uno de aquellos que se rige por el C.P.C.A., sino que resulta aplicable el C.P.C.C., entonces, la solución que regla el art. 317 -primera parte- del mentado régimen procesal se impone.

POR ELLO, esta Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata,

RESUELVE:

1. Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la accionante a fs. 67/71 contra la resolución de grado de fs. 61/62 por la que se rechazara el pedido de declaración de caducidad de instancia [art. 317, primera parte, del C.P.C.C., aplicable a la especie por conducto del art. 25 ley 13.406].

2. Costas en el orden causado por cuanto la causal de inadmisibilidad no fue invocada por la contraparte en su réplica [art. 68 del C.P.C.C., aplicable a la especie por conducto del art. 25 ley 13.406].

Regístrese, notifíquese y fecho, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría. Fdo: Dres. Elio Horacio Riccitelli - Roberto Daniel Mora - María Gabriela Ruffa, Secretaria.